



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04676-2006-PA/TC

LIMA

FLAVIA JESÚS ORRILLO VÁSQUEZ TORRES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flavia Jesús Orrillo Vásquez Torres contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 15 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de marzo de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare inaplicables la Resolución Directoral N.º 12731-2002-DIRPER-PNP, de fecha 30 de diciembre de 2002, que dispone la suspensión de su pensión de orfandad, y el Oficio N.º 4635-2003-DIRREHUM-PNP-DIVPEN/DEPPSO-SMS, de fecha 4 de noviembre de 2003, que opina por la cancelación de su pensión de orfandad, y que en consecuencia se le restituya la pensión que venía percibiendo conforme al Decreto Ley N.º 19846, y que se aplique el artículo 11.º de la Ley N.º 23506. Sostiene que con fecha 24 de febrero de 1999 la División de Pensiones de la PNP le otorgó pensión provisional de orfandad renovable, en su condición de hija soltera mayor de edad, de la cual gozó hasta el 30 de diciembre de 2002, fecha en que se le suspendió dicho beneficio mediante la resolución cuestionada por no haber renovado su certificado de pensionista y que se le pretende cancelar mediante el oficio cuestionado.

El Procurador Público Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú contesta la demanda alegando que a la demandante se le suspendió el pago de su pensión de orfandad porque no cumplió con renovar su certificado de pensionista; agrega que la cancelación de la pensión de orfandad de la demandante se debe a que la División de Pensiones de la PNP tomó conocimiento que después de la fecha de fallecimiento de su padre, ha ejercitado actividad lucrativa en el Congreso de la República como secretaria ejecutiva.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de julio de 2004, declara infundada la demanda por considerar que del sexto punto de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda se advierte que la demandante efectivamente realizó actividad lucrativa en el Congreso de la República.

La recurrida confirma la apelada por estimar que en autos se encuentra probado que la demandante se encuentra amparada por un sistema de seguridad social, y que efectuó actividad lucrativa en el Congreso de la República durante el periodo de 1982 a 1992.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no son parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias si forma parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le restituya su pensión de orfandad que venía percibiendo como hija soltera mayor de edad, conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19846.

#### § Análisis de la controversia

3. El artículo 25º, inciso b), del Decreto Ley N.º 19846 establece que tienen derecho a pensión de orfandad las hijas solteras del causante, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social.
4. En el presente caso conviene precisar que las pensiones de sobrevivencia (orfandad y viudez) tienen como hecho causante la muerte del titular o del pensionista. En este sentido, el derecho a una pensión de orfandad existe y está sujeto a una condición suspensiva (el fallecimiento del padre), tratándose entonces de un derecho latente cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante.
5. En tal sentido, la demandante a la fecha de fallecimiento de su padre debía cumplir las condiciones establecidas en el artículo 25º, inciso b) del Decreto Ley N.º 19846 para adquirir su derecho a una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad, que son: a) no tener actividad lucrativa, b) carecer de renta afecta, y c) no estar amparadas por algún sistema de seguridad social.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, del informe y del dictamen obrantes de fojas 11 a 12 y a 16, se desprende que el padre de la demandante falleció el 15 de abril de 1990. Asimismo, en el informe referido se afirma que la demandante ha trabajado en el Congreso de la República desde 1982 a 1992, lo cual ha sido admitido por la demandante, según se desprende de los fundamentos sétimo del recurso de apelación y de la demanda obrante de fojas 21 a 29 y de 55 a 74.
7. En consecuencia se encuentra acreditado que la demandante, a la fecha de fallecimiento de su padre, desempeñaba actividad lucrativa en el Congreso de la Republica; además se advierte que se encuentra amparada por un sistema de seguridad social en salud, condiciones que imposibilitan el acceso a la pensión reclamada, por lo que debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)